

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**TRIBUNAL DE JUICIO DE RESPONSABILIDADES**

**FUNDAMENTOS DE LOS VOTOS ACLARATORIOS**

**Sucre, 02 de diciembre de 2024**

**Expediente: 87/2023**

**Caso: PETROCONTRATOS**

**I. DATOS GENERALES**

**1. IMPUTADOS.**

1. Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante.
2. Jorge Joaquín Berindoague Alcocer.
3. Carlos Alberto Contreras del Solar.
4. Carlos Alberto López Quiroga.

**2. DELITOS ACUSADOS:**

1. Incumplimiento de Deberes, Art. 154 del Código Penal.
2. Conducta Antieconómica, Art. 224 del Código Penal.

**3. MINISTERIO PÚBLICO:**

Roger Mariaca Montenegro, Fiscal General del Estado.

**4. DENUNCIANTES:**

Juan Gabriel Bautista, Roberto de la Cruz, Jaime Solares Quintanilla y Alberto Costa Obregón, mediante denuncia de 14 de abril de 2005.

Juan Evo Morales Ayma, Antonio Peredo Leygue, Santos Ramírez Valverde y Ricardo Alberto Díaz, mediante proposición acusatoria de 18 de abril de 2005.

**5. INSTITUCIONES APERSONADAS:**

**Yacimiento Petrolíferos Fiscales Bolivianos**, representado por Edwin Romero Huerta y René Ponce Pérez, con domicilio procesal en Avenida de las Américas esquina calle Honduras (oficinas Regional Chuquisaca de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos).

**Ministerio de Hidrocarburos**, representado por Luis Alberto Sánchez Fernández, Ministro de Hidrocarburos y Energía, con domicilio procesal en Calle Loa N° 1013 de Sucre.

**Procuraduría General del Estado**, representada por Laslo Juan De La Cruz Vargas Vilte, Lucio Valda Martínez y Boris Pinto Pinto, con domicilio procesal en Calle Mariscal Santa Cruz 4-A Zona San Matías Barrio Ferroviario de Sucre.

**Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción**, representada Jessica Paola Sarabia Atristan Vice Ministra de Lucha contra la Corrupción, con domicilio procesal en Oficina del Ministerio de Transparencia ubicado en calle Capitán Ravelo Edificio Capitán Ravelo 2101 piso 7 en La Paz.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 17 de mayo de 2015, Roberto Antonio Ramírez Torres, Fiscal General del Estado en suplencia legal, formuló requerimiento conclusivo de acusación contra Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, Jorge Fernando Quiroga Ramírez, Jorge Berindoague Alcocer, Carlos Alberto López Quiroga y

Carlos Alberto Contreras del Solar; en cuyo mérito, el 23 de junio de 2015, se procedió a la designación del presidente y conformación de Tribunal de Juicio de Responsabilidades para el proceso, integrado por los nueve Magistrados titulares elegidos mediante sufragio universal.

Emitido el Auto de apertura del Juicio de Responsabilidades, mediante providencia de 26 de agosto de 2020, el Magistrado Presidente del Tribunal de Juicio, Olvis Eguez Oliva, dispuso dar continuidad al Juicio de responsabilidades contra Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, Jorge Fernando Quiroga Ramírez, Jorge Berindoague Alcocer, Carlos Alberto López Quiroga y Carlos Alberto Contreras del Solar y señaló audiencia para el miércoles 28 de octubre de 2020, acto en el que mediante Auto Supremo 01/2020 de 28 de octubre, se declaró la rebeldía de los acusados Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, Jorge Berindoague Alcocer, Carlos Alberto López Quiroga y Carlos Alberto Contreras del Solar.

En consecuencia, recibido el requerimiento de acusación, se cumplieron con los actos preparatorios del juicio previstos en los arts. 340 al 343 del Código de Procedimiento Penal (CPP); y se inició el acto de juicio, bajo los principios de contradicción, oralidad, publicidad y continuidad, que luego de la resolución de incidentes y excepciones, se completó el pleno del Tribunal de Juicio con la integración de la suscrita (Nuria Gisela Gonzales Romero), como Magistrada Suplente por el Departamento de Cochabamba, ante la renuncia del Magistrado Titular, Esteban Miranda Terán, habiendo en esa fase del juicio oral ingresado al debate del hecho acusado, como base del juicio oral, al haberse superado las cuestiones incidentales que se dilucidaron y resolvieron conforme a la fundamentación que consta en el acápite III. INCIDENTES Y EXCEPCIONES DE LA SENTENCIA, sobre las que las partes se encuentran facultadas a través de los mecanismos constitucionales para su examen ante una eventual, restricción, amenaza o vulneración de derecho o garantía de carácter constitucional habiéndose ya pronunciado el Tribunal en su momento.

### **III. VOTO ACLARATORIO SOBRE LAS CUESTIONES INCIDENTALES Y EL DERECHO A RECURRIR**

En este estado es necesario aclarar expresamente bajo fundamentos nuevos contenidos en la Sentencia de 3 de junio de 2024 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Arboleda Gómez versus Colombia, en relación al derecho a recurrir del fallo, como un derecho humano que debe ser garantizado en todos los procesos judiciales.

La Constitución Política del Estado establece en su Art. 184 Núm. 4) que es competencia del Tribunal Supremo de Justicia, Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en **única instancia**, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA TRIBUNAL DE JUICIO DE RESPONSABILIDADES

Norma constitucional que regula que el juicio de responsabilidades contra altas autoridades nacionales, será realizado en **única instancia**, sin reconocer el derecho a la impugnación del fallo o doble conformidad, contrario a los siguientes razonamientos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y del propio sistema interno.

Al respecto, se debe partir de la premisa que el artículo 8.2.h) de la CADH dispone que *"toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, ha sido enfática al afirmar que la doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

En igual sentido, al analizar los casos de Juicios de Responsabilidades en única instancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó en el caso Arboleda Gómez Vs. Colombia, que el artículo 8.2.h), no establece ningún tipo de excepción en su aplicación, el texto de la misma establece de forma clara que existe "el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior" y no hace ninguna distinción con relación al tipo de tribunal que emitiría la decisión a apelarse, ni excluye a persona alguna de dicha garantía. Por lo expuesto, a criterio de la Corte, dicha obligación aplica a todos los procesos e incluso a los de "aforados constitucionales".

En tal razón, a partir de los estándares interamericanos se tiene que todo proceso judicial, incluidos los juicios de responsabilidades no podrían ser llevados en única instancia, porque vulneraría el derecho a que se garantice la segunda instancia o doble conformidad, estableciendo la Corte Interamericana en el caso citado, las soluciones siguientes:

*(i) enjuiciamiento por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema en primera instancia y luego el Pleno de la misma revisa el recurso; (ii) una Sala de la Corte Suprema juzgando en primera instancia y otra Sala, con una composición diferente, resolviendo el recurso; y (iii) una Sala con un número específico de miembros que juzga en primera instancia y otra Sala con un mayor número de jueces, que no participaron en la primera instancia, resuelve el recurso.*

Sin embargo, en el caso boliviano, es la propia Constitución Política del Estado, cómo norma suprema del ordenamiento jurídico que establece que el juzgamiento a altas autoridades se lo realice en única instancia, aspecto que amerita sea analizado por autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional en un control de convencionalidad, así como autoridades políticas, para aperturar una reforma constitucional, que permita garantizar el derecho a recurrir en juicios de responsabilidades.

Puesto que como afirma el voto concurrente del Juez Rodrigo Mudrovitsch, el derecho a recurrir el fallo se sustenta en la posibilidad de error judicial en perjuicio del acusado en el curso de los procesos penales es una cuestión de

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**TRIBUNAL DE JUICIO DE RESPONSABILIDADES**

extrema importancia para los derechos humanos. En el ejercicio del poder punitivo del Estado, es imposible ignorar la falibilidad de la justicia humana y el carácter a menudo irreparable del error, como señaló el Juez Cançado Trindade en su voto concurrente en el caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago (2002). En el proceso penal, el error judicial que conduce a la condena del acusado es particularmente grave, razón por la cual, en tales casos, las instituciones estatales deben adoptar mecanismos que materialicen una postura epistémica de cautela reforzada.

En efecto, el recurso es un mecanismo puesto a disposición de la parte - en el curso de una relación jurídica ya establecida y antes de que se haya dictado la decisión definitiva e inapelable - para reformar, invalidar, aclarar o integrar una decisión judicial, constituyendo así, para el acusado, una ampliación o desdoblamiento de su derecho de defensa. En este sentido, desde el punto de vista del acusado, la finalidad del recurso es garantizar, mediante un nuevo examen completo de la decisión, que se supere una carga o defecto indebido antes de que se convierta en inmutable.

Asimismo, en relación al derecho a recurrir el fallo, el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, ha establecido que el derecho a la impugnación o doble instancia, encuentra su sustento en el parágrafo II del Art. 181 de la Constitución Política del Estado, que de conformidad al Art. 256 de la citada norma, dispone que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Bolivia, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución Política del Estado, se aplicarán de manera preferente sobre ésta; asimismo, en su art. 13.IV establece que los derechos reconocidos en la Norma Suprema serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos, cuando éstos prevean normas más favorables; en ese sentido, corresponde emplear directamente los arts. 180 de la CPE y 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por tal razón, el Tribunal Constitucional Plurinacional en casos en los que no se reconocía derecho a segunda instancia, como la objeción a Resoluciones de Desestimación determinó que se debe aplicar de manera directa la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales, para garantizar el derecho a segunda instancia, aspecto que se ve conflictuado en el caso de juicios de responsabilidades, pues es la propia constitución la que establece que el juzgamiento será en única instancia, aspecto que ratifica la necesidad de una reforma parcial de la Constitución Política del Estado, sea por interpretación del Tribunal Constitucional Plurinacional o las vías constitucionales correspondientes que garanticen el mecanismo recursivo.

En esas circunstancias, el presente voto aclaratorio tiene la intención de reflexionar sobre la necesidad de adecuar nuestra Constitución Política del Estado a los estándares interamericanos de protección de derechos humanos, en procura de garantizar los derechos de las partes en conflicto, tanto de víctimas como de imputados, para que tengan el derecho a la doble conformidad del fallo. Garantía que inclusive tiene que ver con la necesidad de revisar las decisiones del Tribunal de Juicio a los aspectos resueltos en la fase de incidentes y excepciones, como los eventuales defectos absolutos y entre éstos aquellos que vulneren derechos o garantías constitucionales, al haberse integrado en la sentencia la constancia de su interposición, consideración y resolución oportuna,

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA TRIBUNAL DE JUICIO DE RESPONSABILIDADES

además de la activación de los mecanismos de control de constitucionalidad que fueron también precisados; además, claro está del fondo de la pretensión o base del juicio oral, habilitando la vía recursiva por defectos de procedimiento o la aplicación sustantiva de la norma penal; entendiendo que este razonamiento de precisión proyectiva a partir de los estándares internacionales para un ejercicio material más favorable de los derechos de las partes, deben también entrar en equilibrio con la necesidad de que los hechos acusados como ilícitos no queden en la impunidad, y las partes puedan acceder a la justicia o tutela judicial efectiva, siendo por ello necesario ingresar al análisis de fondo del objeto del juicio, por el estado de la causa.

#### **IV. VOTO ACLARATORIO SOBRE EL HECHO Y LOS ILÍCITOS ACUSADOS.**

Que, la acusación del Ministerio Público, se basa en el hecho de la no remisión de 107 contratos petroleros (Contratos de Riesgo Compartido firmados entre Empresas Petroleras y YPFB), al entonces Congreso Nacional (menos el campo Montecristo que fue remitido por el gobierno del ex Presidente Carlos D. Mesa), respecto a cuatro periodos presidenciales; porque el Art. 59.5 de la Constitución Política del Estado de 1967 con modificaciones del año 1994 (vigente al momento de la suscripción de los contratos), establecía como atribución del Poder Legislativo: *"Autorizar y aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, **así como los contratos relativos a la explotación de riquezas nacionales**"*

Que los 107 Contratos de Riesgo Compartido (Capitalización, Licitación y Conversión), incluyendo el Campo Montecristo, tenían el Objeto de **explorar, explotar y comercializar los hidrocarburos**. Por lo que la obligación de remitir los contratos al Congreso Nacional era aplicable a los 107 contratos petroleros, de los cuales solo uno de los presidentes remitió contrato suscrito en su gestión, que fue Carlos Mesa, respecto el Campo Montecristo; toda vez que, en ninguno de los contratos suscritos durante la presidencia de Hugo Banzer, Gonzalo Sánchez de Lozada (ambos gobiernos) y Jorge Quiroga, existió solicitud de autorización o aprobación congresal; por lo que, el hecho de que el entonces Presidente de la República, Carlos Mesa Gisbert remitió al Congreso Nacional, el 18 de abril de 2005 los "contratos suscritos"; no justifica la omisión respecto a las anteriores autoridades, más bien confirma que los contratos si eran de explotación y no habían sido remitidos a consideración del entonces Congreso Nacional, como mandaba la Constitución Política del Estado. Si bien 35 áreas fueron devueltas, al momento de la entrega de los contratos, ello tampoco exoneraba la obligación que tenían de remitir al legislativo dichos contratos para fines constitucionales, ya que tenían como uno de sus fines la explotación.

Si bien el Presidente de la República no firma contratos petroleros, como tampoco los Ministros o Viceministros de Estado. Quien firma los contratos petroleros, en representación del Estado, es el presidente de YPFB; extremo que no eximiría la responsabilidad del Presidente y del Responsable del Área (Ministro, Secretario Nacional, Viceministro según corresponda) de cumplir con la remisión de los contratos para fines de la autorización correspondiente por ser de su ineludible obligación conocer el estado de las políticas y acciones gubernamentales en materia de hidrocarburos, por ende de la existencia y naturaleza de los contratos extremos que se encuentran fundamentos en el ilícito penal de INCUMPLIMIENTO DE DEBERES EN EL CONTENIDO DE LA

SENTENCIA EN LA PARTE PERTINENTE EN LOS QUE SE AFIANZA EL VOTO COFORME, AL HABERSE ARRIBADO A LA CONVICCIÓN MAS ALLA DE LA DUDA RAZONABLE A PARTIR DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRODUCIDA EN EL DEBATE DEL JUICIO ORAL BAJO LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA RACIONAL, SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CUMPLABILIDAD, DE CADA UNO DE LOS ACUSADOS, ENCONTRANDOSE ACREDITADOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ALUDIDO TIPO PENAL EN SUS COMPONENTES SUBJETIVOS Y OBJETIVOS.

#### **IV. RESPECTO AL DELITO DE CONDUCTA ANTIECONÓMICA.**

Con relación al delito de Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado por el art. 154 del Código Penal, los suscritos magistrados Nuria Gisela Gonzáles Romero y Ricardo Tórrez Echalar, emitieron el voto de conformidad con la sentencia condenatoria emita contra los acusados GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA, JORGE JOAQUÍN BERINDOAGUE ALCOCER, CARLOS ALBERTO CONTRERAS DEL SOLAR y CARLOS ALBERTO LÓPEZ QUIROGA, y no así con relación al tipo penal de Conducta Antieconómica.

Por lo que se pasa a fundamentar de manera sucinta, con relación al delito de **CONDUCTA ANTIECONÓMICA**, previsto y sancionado por el artículo 224 del Código Penal, vigente al momento de los hechos que señala:

*"El funcionario público o el que hallándose en el ejercicio de cargos directivos u otros de responsabilidad, en instituciones o empresas estatales, **causare**, por mala administración o dirección técnica, **o por cualquier otra causa, daños al patrimonio de ellas o a los intereses del Estado**, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años. Si actuare culposamente, la pena será..."*.

Que el bien jurídico tutelado es la Economía Nacional,

**Sujeto activo:** Es específico ya que el Código penal establece el servidor público, o el que hallándose en el ejercicio de cargos directivos u otros de responsabilidad.

**Sujeto pasivo:** El estado como titular del bien jurídico

**Elemento objetivo:** El hecho consiste en causar por mala administración...: Que en sentido literal significa producir un efecto, ser causa u origen de un hecho por mala administración o dirección técnica, o por cualquier otra causa, ocasionado de esta manera daños al patrimonio de estas entidades o a los intereses del Estado.

**Elemento subjetivo:** Referido al dolo o culpabilidad que el tipo penal admite como posibles. En el caso la acusación fiscal hace referencia a la acepción dolosa del delito, como dolo genérico. Y por la redacción de la segunda parte de este artículo, se trataría de un delito de imprudencia.

**Elementos materiales:** resultan ser las instituciones, o empresas estatales o el propio Estado, entidades autónomas, autárquicas, mixtas o descentralizadas.

Respecto a la tipicidad el tribunal supremo a través del Auto supremo N° 65 de 27 de enero de 2007, se ha pronunciado de la conducta antieconómica previsto en el Art. 224 del código penal señala "Siguiendo el mecanismo perfeccionado por Roxín del juicio de "imputación objetiva" tenemos como elementos objetivos

# TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

## TRIBUNAL DE JUICIO DE RESPONSABILIDADES

del tipo: 1.-la calidad de funcionario público 2.- hallarse en cargos directivos, 3.- mala administración 4.- causar por esa forma de ejercicio daño al patrimonio de la institución o del Estado.

En función al **principio de congruencia**, la base del juicio está establecida en el hecho acusado presentado en el caso por el Ministerio Público, donde se precisan los hechos y la calificación jurídica propuesta para cada uno de los acusados de los cuales tiene obligación de probar con prueba suficiente que lleve al convencimiento del tribunal de juicio respecto de la culpabilidad y responsabilidad de cada uno de los acusados, más allá de la duda razonable, ya que en ningún caso el juez o tribunal podrá incluir hechos no contemplados en alguna de las acusaciones, producir prueba de oficio ni podrá abrir el juicio si no existe, al menos, una acusación; y los imputados no podrán ser condenados por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación, conforme establecen los arts. 329, 342, 362 y 365 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, el análisis relativo **al hecho acusado** y los delitos de Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica, teniendo como límite y objeto del juicio el hecho acusado identificado en los alcances propuestos por el Ministerio Público y la prueba aportada por éste, que básicamente tiene que ver con la omisión ilícita, dolosa y reiterada de los acusados con referencia a los contratos de riesgo compartido descritos abundantemente en el contenido de la sentencia, al Congreso Nacional, conforme lo establece expresamente el Art. 59 núm. 5 de la Constitución Política del Estado de 1967, dado que fueron múltiples y en diferentes fechas, los mismos (los contratos) que se desarrollaron en el ámbito administrativo en más de una gestión y fueron de conocimiento ineludible de cada uno de los acusados en el desempeño de sus altas funciones públicas, omisiones que provocaron consecuencias jurídicas y económicas en la política de hidrocarburos y la riqueza natural del Estado Boliviano que en sus componentes de los elementos constitutivos del tipo penal se encuentran subsumidos con suficiencia probatoria que destruye la presunción de inocencia de cada uno de los acusados en el delito de Incumplimiento de Deberes, empero esas mismas circunstancias fácticas y probatorias respecto al delito de Conducta Antieconómica en el estándar probatorio aportado por el acusador Ministerio Público y las instituciones adherentes **NO SON SUFICIENTES**, para establecer con plenitud de convencimiento en referencia a este último tipo penal, bajo razonamiento que se desglosa a continuación.

### **1. Con relación a GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA SANCHEZ BUSTAMANTE.**

La acusación del Ministerio Público y las adhesiones, atribuyen al referido imputado como único hecho ilícito, la no remisión de los contratos de riesgo compartido, al Congreso Nacional, para su autorización y aprobación, conforme establecía el art. 59 numeral 5, de la Constitución Política del Estado, que al ser Presidente de la República en dos periodos constitucionales, se encontraba en posesión de garante; por ende, se encontraba obligado a ejecutar y hacer cumplir la CPE; ante cuya circunstancia, incurrió en una omisión ilegal e injustificada (comisión por omisión art. 13 bis. CP), conducta que de acuerdo a la acusación fiscal implicaría un daño a la estructura del Estado democrático social del derecho, de manera genérica y sin efectuar la precisión de los hechos y los

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**TRIBUNAL DE JUICIO DE RESPONSABILIDADES**

elementos probatorios, relativos a las consecuencias de esa emisión para configurar el verbo rector de "causar".

Que si bien, de la actividad probatoria desfilada durante el desarrollo del juicio, se ha acreditado, que ante la omisión en la remisión, efectivamente no existió autorización y aprobación del congreso nacional, respecto de los 107 contratos de riesgo compartido, y que el acusado fungió como Presidente de la República de Bolivia en los periodos 1993 a 1997 y 2001 a 2003 (funcionario público) y promulgó la Ley 1689 – Ley de Hidrocarburos, que dispuso un nuevo régimen para la exploración y explotación de los recursos hidrocarburíferos; en cuyo mérito, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) a nombre y representación del Estado boliviano, debía celebrar contratos de riesgo compartido enmarcados en la citada ley; y que en esa condición se encontraba en posesión de garante.

Sin embargo, del análisis de la prueba judicializada, se establece que el Ministerio Público, no aportó prueba suficiente a efectos de demostrar y probar la afectación al bien jurídico tutelado, la economía nacional, por el art. 224 del CP; es decir, respecto del daño al patrimonio o a los intereses del Estado, puesto que la omisión de remitir los contratos de riesgo compartido de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos para la autorización legislativa, ingresa a los elementos objetivos previstos para el delito de Incumplimiento de deberes y no así para el delito de conducta antieconómica, que genéricamente se asigna en la acusación del Ministerio Público "o por cualquier otra causa"; tomando en cuenta que la facultad de autorizar y/o aprobar la suscripción de los tantas veces referidos contratos de riesgo compartido como tal, correspondía al Poder Legislativo conforme establecía el art. 59 numeral 5, de la CPE, y no así al Poder Ejecutivo; siendo que en el marco de equilibrio de los poderes del Estado, el entonces denominado poder legislativo tampoco se encontraba subordinado al poder ejecutivo, por consiguiente, ante la debilidad probatoria, que radica en la aplicación de inferencias normativas de la CPE y normas infra constitucionales que inclusive provocaron la emisión de resoluciones del Tribunal Constitucional durante el año 2005, que establece la insuficiencia para acreditar objetivamente la existencia de daño a los intereses del Estado, sin que se haga una reiteración de lo que implica el ilícito ya comprobado de Incumplimiento de Deberes que en la actualidad el tipo penal requiere la presencia de daño patrimonial y en la aplicación del principio de favorabilidad, inclusive ese eventual daño que emerge de esa omisión, configuraría únicamente ese primer ilícito penal acusado, el que corresponde asignar o calificar en el presente caso de conformidad a la prueba acompañada.

En tal sentido, el presunto comportamiento desplegado por el imputado Gonzalo Sánchez de Lozada, en relación a la falta de remisión de los contratos de riesgo compartido al Poder Legislativo, como elemento negativo de la acción en la omisión que se asimila como "por cualquier otra causa" respecto del verbo rector "causar" el efecto de daño a los intereses del Estado, no cumple con uno de los elementos objetivos del tipo penal atribuido, más aún cuando los acusadores no aportaron prueba suficiente que objetivamente demuestre la existencia de daños al patrimonio o los intereses del Estado, dado que únicamente se hacen inferencias desde los imperativos normativos; en consecuencia, no resulta correcto ni válido el razonamiento de la acusación fiscal, al atribuir la misma

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**TRIBUNAL DE JUICIO DE RESPONSABILIDADES**

acción u omisión a los acusados para sustentar el delito de conducta antieconómica que tiene otros componentes para su correcta identificación en la asignación de la responsabilidad penal del acusado.

**2. Con relación a JORGE JOAQUÍN BERINDOAGUE ALCOCER, CARLOS ALBERTO LÓPEZ QUIROGA Y CARLOS ALBERTO CONTRERAS DEL SOLAR.**

De acuerdo a la acusación fiscal y las adhesiones, atribuyen a los acusados como hecho generador de los ilícitos, la no remisión de los contratos de riesgo compartido, al Congreso Nacional, para su autorización y aprobación, conforme establecía el art. 59 numeral 5, de la Constitución Política del Estado vigente en ese entonces; que **Jorge Joaquín Berindoague Alcocer**, Secretario Nacional de Energía (dependiente del Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico), en el primer período del Presidente Sánchez de Lozada, del 23 de diciembre de 1996 a Agosto de 1997, y como Ministro de Minería e Hidrocarburos, en el segundo periodo de Sánchez de Lozada, del 21 de marzo de 2003 al 17 de octubre de 2003; **Carlos Alberto López Quiroga**, Secretario Nacional de Energía y luego como Viceministro de Energía e Hidrocarburos del Presidente Hugo Banzer Suárez; **Carlos Alberto Contreras del Solar**, Viceministro de Energía e Hidrocarburos de diciembre de 1999 a agosto de 2001, en el Gobierno de Hugo Banzer Suárez, designado mediante R.S. N° 218948 de 09 de diciembre de 1999, de diciembre de 1999 a agosto de 2001; se encontraban en posesión de garante; por ende, se encontraban obligados a ejecutar y hacer cumplir la CPE; al no haberlo hecho hubieran incurrido en una omisión ilegal e injustificada (comisión por omisión art. 13 bis. CP), conducta que implicaría a decir del Ministerio Público, un daño a la estructura del Estado democrático social de derecho.

Ahora bien, de la actividad probatoria desfilada durante el desarrollo del juicio, se ha acreditado la calidad de funcionarios públicos de los prenombrados acusados y los cargos ejecutivos que ostentaban como secretarios nacionales, ministro y viceministros; empero, no se ha demostrado y probado objetivamente con prueba suficiente, la afectación al bien jurídico tutelado por el art. 224 del CP (daños al patrimonio de ellas o a los intereses del Estado), puesto que la omisión de remitir los contratos de riesgo compartido de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos para la autorización legislativa, como se ha referido, ingresa dentro los elementos objetivos previstos para el delito de incumplimiento de deberes y no resulta suficiente para el delito de conducta antieconómica; tomando en cuenta además que la facultad de autorizar y/o aprobar la suscripción de los contratos de riesgo compartido correspondía al Poder Legislativo y no así al Poder Ejecutivo como tal, ni a las secretarías nacionales, ministerio o viceministerio de energía e hidrocarburos; sin perder de vista que el poder legislativo no se encontraba subordinado al poder ejecutivo en sus labores de control y fiscalización; por lo que, el presunto comportamiento desplegado por los prenombrados imputados, Jorge Joaquín Berindoague Alcocer, Carlos Alberto López Quiroga y Carlos Alberto Contreras del Solar, respecto de la falta de remisión de los contratos petroleros de riesgo compartido al Congreso Nacional, no cumple con los elementos objetivos del tipo penal de conducta antieconómica, más aún cuando los acusadores no presentaron prueba suficiente que objetivamente demuestre la existencia de daños al patrimonio o a

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**TRIBUNAL DE JUICIO DE RESPONSABILIDADES**

los intereses del Estado como tal, dado que reiteramos, se efectuaron razonamientos en el esfuerzo argumentativo que devienen de las inferencias a partir de los componentes normativos constitucionales y legales; por consiguiente, no resulta válido o probatoriamente respaldado, el razonamiento de la acusación fiscal, que en todo caso no ha probado en el debate del juicio oral de manera suficiente respecto de estos extremos.

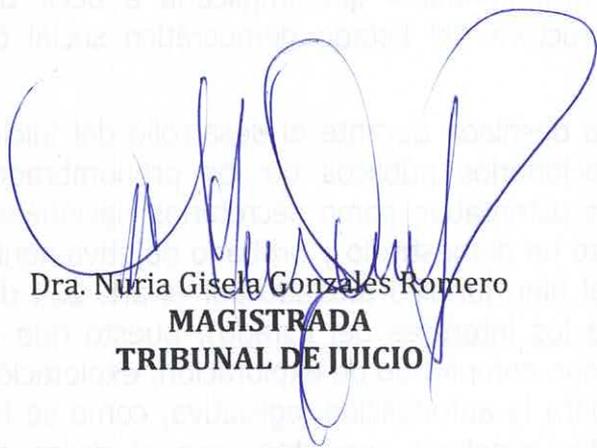
A mayor abundamiento, es necesario señalar que el Ministerio Público no ofreció menos produjo prueba suficiente que pueda ser valorada por los suscritos miembros de este Tribunal de Juicio, que permita más allá de la duda razonable, la comisión del delito de conducta antieconómica.

Debe entenderse que conforme el verbo rector del delito de conducta antieconómica "Causar daño al patrimonio o a los intereses del Estado", el delito se consuma en el momento en que exista daño por el ejercicio de la función pública, lesionando la economía nacional, al producir un efecto por mala administración o mala dirección técnica o por cualquier otra causa, ocasionando daño "patrimonial" a las instituciones del Estado o a los intereses del Estado, que en esta parte, los magistrados suscribientes observan que los fundamentos son genéricos y no se encuentran suficientemente respaldados con prueba idónea que permita determinar con plenitud y suficiencia, la responsabilidad penal por este ilícito penal respecto de los nombrados acusados.

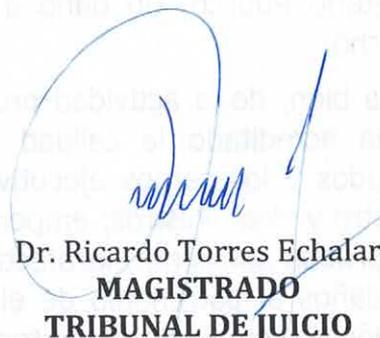
Bajo estos fundamentos disentimos de la sentencia en relación al tipo penal de conducta antieconómica previsto y sancionado por el art. 224 del Código Penal.

Quedan notificadas las partes por la lectura de la presente disidencia.

Regístrese. -



Dra. Nuria Gisela González Romero  
**MAGISTRADA**  
**TRIBUNAL DE JUICIO**



Dr. Ricardo Torres Echalar  
**MAGISTRADO**  
**TRIBUNAL DE JUICIO**